

1. Según las bases y datos que se adoptaron para el arreglo ~~de~~ con D. Antonia Olivel, resulta que la legítima correspondiente a D. Gavino Olivel se calcula en ————— 6000<sup>rs</sup>.
2. Y las pensiones de legado pertenecientes de 1905 que se adeudaban en el año de 1827 en que falleció importan ————— 4950<sup>rs</sup>.
3. Suma ————— 10950<sup>rs</sup>.
4. Habiendo fallecido ab intestato D. Gavino le sucedieron por igual su madre D. Francisca con un hijo y hermano respectivos el Conde de Forns, D. Antonio, D. Ignacia, D. Mariana, y D. Guillermo Olivel, de consiguiente de tal — 10950<sup>rs</sup> del n.º 3, correspondiendo a cada uno ~~una~~

de sus herederos una sexta  
parte — — — — — 1825<sup>as</sup> -

9. Las 1825 correspondientes a  
D. Guillermo deben dividirse  
por partes iguales entre  
sus hijos D. Bartolome  
D. Bernardo, D. Guiller-  
mo, D. Francisco, y  
D. Angela y corresponden  
a cada uno de ellos — 364<sup>as</sup> -

6. Deducida tal - 364<sup>as</sup> correspon-  
dientes a D. Francisco de la  
1825<sup>as</sup> del n.º 4. quedan — 1461<sup>as</sup> -  
esta — — — — —

~~y deducida de la 2000<sup>as</sup> de la~~ 573<sup>as</sup> -  
~~quedan en el total~~ 4535<sup>as</sup> -

1825  
1825  
— 3650

Legitimada de la Condesa

y segun la transaccion con D. Angel  
la se calcula en — 10000<sup>as</sup> -

Recibido.

8 Por dote en dinero — 4000<sup>as</sup> -

9. Ydem en ropas y prendas 4000<sup>as</sup> -  
8000<sup>as</sup> -

10. Fallan — 2000<sup>as</sup> -

11. El Conde debe abonar a  
los herederos de D. Guillermo  
por la mención intestada  
de D. Francisco deducida la  
parte de la Condesa - 1461<sup>as</sup> -

12. y bajada de las 2000<sup>as</sup> de  
n.º 10. restan — 939<sup>as</sup> -

Lizeta Sanders

El Conde de Torre Saura en la  
transacción que celebró en 1838 con  
su hija D. Antonia Olivel sobre  
varias pretensiones, se convino  
también acerca lo q. podía correspon-  
derle como una de las herederas del  
difunto D. Gavino Olivel hermano  
y hijo respectivo en razón de su legiti-  
tima paterna y pensiones del  
legado de cinco cincuenta libras  
anuales; habiéndole acreditado  
tal cantidad de q. por dichos concep-  
to calculó el letrado D. Juan  
Canneral y Vico.

Posteriormente, y en conformidad  
al mismo cálculo el Conde se  
arregló con los hijos del difunto  
D. Guillermo Olivel herederos tam-  
bien del conabido D. Gavino.

Después el Conde de satisfacer  
amistosamente  
a las demás herederas lo q. les corres-  
ponda por dicho concepto, propo-  
ne verificarlo bajo las mismas bases

y tipo adoptado para con un tia D.  
Antonina, y los hijos del D. Gui-  
llemo.

Si este pensamiento merece en  
conformidad se servirán designar  
y autorizar persona de su confian-  
za para que en union del Letra-  
do de Corte D. Agustin M.  
Carras quedase. fijar la cantidad  
que les sea debida con arreglo  
a las bases y calculo ya mencionados  
D. se pondran oportunamente  
de manifiesto.

J. J. L. Ygnacia Oliver, D.  
Gabriel Izquierdo, D. Maria Oliver, y  
D. Jose Carras ante de V. g.  
Aixu Comtat de Torre-saura

Los conyuges D. Bernat Magi Olives y D.<sup>a</sup> Francisca Olives, atobats personalment en Mahó otorgaren dia 25 Octubre de 1759, levant el Notari D. Josef Seguí y Costabella, donació a favor de son fill D. Guillem en contemplació del matrimoni de aquest ab D.<sup>a</sup> Catalina Seguí, y cuya escritura entre otras clausulas conté las siguientes.

1.<sup>o</sup> Yo D. Bernat Magi Olives, per mi y los meus, dono a V.<sup>m.</sup> dit mon fill D. Guillem, y als vostros, la Pos.<sup>a</sup> anomenada Son Olives, situada en el terme de Ciutadella a la part de la mitjanía, tinguda y afrontada y franca de toda prestació de cens, ab todas las Motas, empuis, bestias, y demes que se encontrará en ella el dia que entreren proechidos, quese rá en el que celebrerán el expresat matrimonio.

2.<sup>o</sup> Yo el referit D. Bernat Magi Olives promet per mi, y los meus contribuir perpetuamente, a V.<sup>m.</sup> dit mon fill, y als vostros, dos centas cinquenta llivras cens, y vint y cinq cuarteras blat també cens en especie, bo, nou, net, y rebedor, y aportat a la vostra habitació: cuyas contribuciones comensarán per prorrata, esto es, el blat desde el dia de la celebració del referit matrimonio en Sant, Pera y Sant Pheli primer vinent, y el diner desde el mateix dia del matrimonio en Sant Miguel de Setembre, y per pensio antera desde los dias de las citadas fiestas a un año, ab pacto y condicio, que el sobredit cens no podrá ser quitat per mi, ni los meus, mientras que la mia heredad fassia, y contribuyesca a otros censals, ademas dels que con

Quere efuto el matri-  
monio dia 19 Marzo  
1790 — .

tribuech a' mas Germans; venint empero el cas de  
haveru de quitar, sera el cas de diner a' raho de  
vuit per cent, y el blat a' raho de cinch lliu-  
ras cens per quartera.

3.<sup>o</sup> Jo dita D.<sup>a</sup> Francisca Olives, dono per mi  
y los meus, a' V.<sup>m</sup> mon fill D. Guillem, y als  
vostros, dos centas lliuras cens que son las matexas  
que aporté en dot al sobredit mon marit D. Ber-  
nat Magi Olives, los quals no vindran cobra-  
doras, fins despues de seguit lo obit de mi dita  
donadora, y de dit mon marit D. Bernat Ma-  
gi Olives.

4.<sup>o</sup> Nosaltres dits conjuges D. Bernat Magi  
Olives, y D.<sup>a</sup> Francisca Olives, en el cas que es  
reuneguia a' nostres heretats, las heretats de  
nostres sogres, y Pares resp.<sup>e</sup> D. Bernat Joseph  
Olives, y D.<sup>a</sup> Antonia Iguela, que se esta' actual-  
ment demenant, are sia en part, o en tot, are  
sia per via de compensacio, sentencia, o altre-  
ment, donam per nosaltres, y los nostros, are  
per a' las horas en qualsevol temps succehes-  
ca, a' V.<sup>m</sup> D. Guillem, y als vostros, una de  
las P.<sup>tes</sup> que posechian los referits nostres sogres,  
y pares resp.<sup>e</sup>, entendentse no de las millors, ni  
de las mes flacas, si que de las mediocres.

Et D. Bernat Synaci Olives fill dels sobre-  
dits Donadors D. Bernat Magi Olives, y D.<sup>a</sup>  
Francisca Olives, de grat y ratifico, Moro, aprovo,

y confirmo la present Donacio' ab todas las  
seus circunstancias, fructes y condiciones, feta  
a favor de mon Germa' D. Guillem Olives, pro-  
metent per mi y los meus, que are, ni en temps  
algun, no contravindrem a' la matexa per  
ninguna via, titul, causa, ni raho.

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from a historical document.]*

Dia 26 mensis Augusti 1790 = In Dei nomine &c.  
Com se pugnes esperar tenirse pleb y questio en-  
tre de los herederos de nosaltres D<sup>ns</sup> Bernat Magi  
Olives y D<sup>a</sup> Francisca conyuges de ciutat de Ma-  
hona habitants de dita ciutat, y de altra jo  
D<sup>a</sup> Guillem Olives y Olives habitador en la villa  
de Maho, alrobat personalment en dita ciutat  
della pare y fill respectiva sobre de l'asso: Que per  
part dels herederos de nosaltres dits D<sup>ns</sup> Bernat y D<sup>a</sup>  
Francisca Olives se podria pretendre ser nulle  
y ecessiva la donacio que sols als 25 Octubre  
1789 fuseren en poder de Joseph Segui Notari  
de la villa de Maho a favor de vos dits D<sup>ns</sup> Guillem  
Olives nostre fill respectiva de haverlos donat  
mediant aquella molt mes de lo que vos puge-  
correspondre per tots drets y credits sobre las  
heretats que actualment posehim y que jo D<sup>a</sup>  
Francisca espero posehir de las heretats de nos-  
ros Senyors Pares: en cuya seguida, quant aduch  
desitabilmente no for nulle la dita donacio, sem-  
pre seria revocable en la posicio corresponent  
a los nostros fills per llurs, legittimes; y en  
consequencia deusien supervivors dit D<sup>ns</sup> Guillem  
nosta fill la molestia de haver de satisfer aque-  
llas, gastos de calculacions &c. y per part de mi  
dit D<sup>ns</sup> Guillem Olives se auria pogut satisfer  
que la dita donacio que se me fex per D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>  
dits Senyors nos Pares fouch en contemplacio de  
mon matrimoni. Y que en consequencia no pot  
quedar subjecta ni a revocacio en tot ni en part,  
ni tampoch ser nulle, perque ella no es de tots  
los bens presents y futurs sinos de certes propietats  
y cantidades determinades y per lo mateix las mo-  
lestias que se me pogan donar per occasio de ellas

no apareix que hagin de ser molt fundades. Y per  
part de nosaltres dits Senyors D. Bernat Magi y D.  
Francisc Olives conyuges es de dits nostres hereus se  
auria pogut replidar per lo donat mediant el citat  
acte a comu judici dequiesos actualment preu lo valor  
de cinch quaranta mil llivras diner, a cuya cantidad  
es mes de notori que no equisolegen los nostres drets  
y credits que fosta pagues tenir sobre las ditas here-  
tats que posehim; y per part de mi D. Bernat pal-  
padament se pot veurer en la calculacio que se  
feu en lo acte rebut en poder del notari infrascript  
per lo efecta de assignar las llegendimas a nos ger-  
mans D. Gaspar y D. Maria Olives: en fuya  
seguida como se positiu que las donacions fetas aduch  
contemplatione matrimonii quedam igualmente suje-  
tes a la revocacio en la cantidad correspondient a los al-  
tres fills per llurs llegendimas, es per lo mateix indis-  
pensable, que quant no fos nualle dita donacio,  
desvieu vos dit D. Guillem sempre haver de sufrir  
la molestia per el pagament de las llegendimas en favor  
de los dits vosaltres germans y calculacio de ellas. Es-  
tes son las rahoys y pretencions que una part au-  
ria pogut allegar contra la altre, y moltes altres  
que se aurian pogut ajustar si haques vingut el  
cas de tractarse judicialment las ditas pretencions,  
desitjant pero prevenir la quietut en lo venidor per  
medi de personas enteses del estat de nostres heretats  
y disposicions de nostres majors, havem vingut a  
la present transaccio y concordia &c. com si sia sen-  
tencia per jutge competent feta y pasada en judi-  
cat baix los capituls y pactes infrascripts = E prime-  
rament es estat tractat y convingut entre de no-  
saltres ditas parts que renunciara las ditas nostres  
muitas pretencions de sobre especificades y cualesols

Altres que per raho del citat acte de donacio en cual-  
sevol temps se puguieren suscitar y voler se estiga  
per nosaltres y los nostres a los pactes y capituls si-  
guents = Ytem que en seguida de la mutua renun-  
cia, jo dit D. Guillem Olives tenint present que per  
medi del dit acte se me tenen donadas 250 l cens  
y 25 cuarteras blat cens al for de cinch llivras cens  
per cuartera y altres doscientas llivras cens rebedo-  
ras despues de los mortis de V. m. dits Senyors nos-  
tros pares renunciis la dita donacio en quant en el cap  
de estar p<sup>des</sup> cens com si en efecta no se hagi fir-  
mada a mon favor, de contentantme unicamente  
en rebre durant la vida de V. m. dits Senyors nos-  
tros pares ab tal pero que los hereus de V. m. me de-  
gan indemnisar de todas y cualesols molestias  
que puyan arribar per raho de lo estipulat en lo  
citad acte de donacio ara sia per pretencions de  
llegendimas de nos germans, ara sia per cualse-  
vol altra motiu y cause = Ytem es pactat &c. que  
vosaltres dit D. Bernat Magi y D. Francisc  
Olives conyuges acceptent per nosaltres y los  
nostres la renuncia per vos dit D. Guillem Oli-  
ves vostro fill feta de las ditas partidas cens en  
diner y blat que vos donasen mediant dit acte  
rebut en poder de Joseph Segura notari en vis-  
tat del present novament prometan contribuir  
para durant nostres vidas y no mes a favor de vos  
dit D. Guillem Olives nostra fill las ditas 250 l  
diner y las ditas 25 cuas. blat en especie prometent  
com prometem per vosaltres y los nostros indem-  
nizaros de tote molestia que puga originarse  
del citad acte de donacio, contra de vos, tant  
per raho de llegendimas de nostres germans y  
fills nostros com per cualesols altra cause, motiu

y raho' = Item es convingut que tot lo demes estipulat  
en lo dit acta de donacio deu estar en la sua forma  
y valor del modo y manera que en aquelles queda  
acordat y convingut, baix obligacio dea tots nostres bens,  
tant per la observancia de lo convingut en dit acta, com  
per lo noement estipulat en aqueix. = Vnde nos dic-  
ta partes de laudantes de promittentes una pars nostrum  
alteri, et altera alteri de confitentes in fuisse inter  
nos resoluta de deducentes de pro quibus de obli bone de.  
y perque jo dit D. Guillem Oliver som menor de vint  
y cinch anys major pero de denou juro de y promet de  
pro quibus de obli bone de renum b. restitutionis in  
integrum de et omnibus aliis legibus de Aesto present  
jo D. Bernat Ygnaci Oliver fill y germe respectiva  
de los contrahents antes mencionets, lloro, aprovo y  
confirmo la present transaccio en los pactes, circums-  
tancias y condicions en ella especificadas, prometent  
permi y los meus que ara ni en temps algun  
contrevindre a son contingut per ninguna via, titol, cau-  
sa ni raho' y per ser menor de 25 anys major pero de  
22 juro de y promet de pro quibus de obli bone de renum  
b. restitutio in integram et omnibus aliis legibus de  
et fiat de Actum civitella de testes de D. Gasim Oliver  
y Martorell y Joseph Lluch y Gomile de Cinto-  
della habitants: y jo Agustí Ferris Notari qui de sig +  
num meum Agustini Ferris Not. ap. et publici civi-  
tella Minorica Ynsulae habitants qui aut. transac-  
cionis instrumentum per me receptum scribere  
fui in non. fol. R. 1. primi: comprobabi, clausi et sig-  
navi dia 7 Julii 1795. = Conceder con su original que  
se ha desglorado de los folios 3, 4 y 5 segun lo mandado  
en auto de 6 de Mayo ultimo fundado de 16 de Junio  
de 1825 = Vicente Simó Escribano.

Sobre la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, y 6.<sup>a</sup> duda.

Son de dictamen los tres Abogados que se han consultado, que la intervencion de D. Bern.<sup>d</sup> Ign.<sup>o</sup> Olives à la formacion del Inventario, y haverse continuado en el los bienes sujetos al vinculo q.<sup>o</sup> le pertenece no es propriamente adiccion, ò acceptacion del nombram.<sup>to</sup> de heredero, ni meno se perjudica porq.<sup>o</sup> absteniendose, renunciando, ò depositando la misma heren.<sup>a</sup> pueda separar de ella y retener en su caso los bienes sujetos al dho vinculo. Y en el supuesto de haber el mismo D. Bern.<sup>d</sup> Ign.<sup>o</sup> percibido los frutos por administracion familiar podra retenerlos igualmente q.<sup>o</sup> los bienes vinculados.

Sobre la 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, y 9.<sup>a</sup>.

Declarandose D.<sup>r</sup> Bernand.<sup>o</sup> Ign.<sup>o</sup> por no heredero de su Padre, Debera desprendese de todos los bienes propios de esta herencia que posehia su Padre y le eran libres, sin que pueda retenerlos por motivo de la enagenacion, respecto de habella aprobado en su menor edad, y confirmado despues q.<sup>o</sup> ya le habia expirado el termino para reclamar la aprobacion; y por lo mismo es dificil anular la donacion en vida del propio D. Bernand.<sup>o</sup> Ign.<sup>o</sup>, aunque comprenda bienes vinculados; si que subsistira hasta que venga el caso de q.<sup>o</sup> los fideicomisos pasen à sus hijos, ò otros sucesores. No tiene duda el que D.<sup>r</sup> Bernand.<sup>o</sup> Ign.<sup>o</sup> en nombre del heredero propietario podra en qualquier tiempo obligar à sus hermanos al juicio de liquidacion y averiguacion de los legítimas paternas.

Aunq.<sup>o</sup> D. Bernand.<sup>o</sup> Ign.<sup>o</sup> se haya imiscuido en la administracion de los bienes que deo su Padre, y no haya declarado hasta ahora el quere oponerse abiertamente à la disposicion, se deben reputar todas sus gestiones por

una familiaridad, armonia y respeto à su Madre que no le pueden perjudicar para pedir o retener los bienes vinculados à su favor. Y quando se presentase algunposito de haber usado el nombre de heredero, es probable que non obstante podria en la actualidad pedir los fideicomisos y de consecuencia contravenir à la disposicion de su Padre sujetandose à la execucion que tendria dno de pedir el instituido en este caso.

Aun embargo de que se presente la dificultad de que el heredero fideicomisario de propria authoridad no puede posesionarse de los bienes vinculados, si que los debe pedir y recibir de mano del heredero, no pudiendolos recibir de si mismo D<sup>o</sup> Bernd<sup>o</sup>, pues por el mero hecho de querer entrar en los vinculos dexa de ser heredero; no obstante se cree que en qualquier Trib<sup>l</sup> se dispensará esta formalidad siendo notoria la pertenencia de los bienes por un fideicomiso reconocido y liquidado.

En Mallorca en donde se halla establecido el remedio de deposicion de herencia mediante el qual el heredero aunque haya adido la herencia y poseido por muchos años, puede depositarla con la facultad de reasumirla siempre que le conoenga, en cuyo juicio de deposicion rinde la cuenta del tiempo que ha administrado y poseido la herencia, y le se admiten en descargo todo lo que ha pagado por la misma, y los fideicomisos siempre que sean reconocidos y liquidados, reteniendose en su poder los bienes que comprendan estos mismos vinculos: si esta practica se halla admitida en Menorca, como lo está en esta Isla, podria usar D<sup>o</sup> Bernd<sup>o</sup> de dho ber<sup>o</sup>, mayormente quando no se reservaba el dno de reasumirla

herencia por quedar privado de ella pidiendo los fideicomisos. Y aunq<sup>o</sup> no esté en uso en Men<sup>ca</sup> este remedio, puede servir esto de cierta norma y de noticia del modo de juzgar de esta R<sup>l</sup> Audiencia.

D<sup>o</sup> Bernardo Agn<sup>o</sup> podria contestar la demanda tomandola concedida de haber quedado exheredado como supone la otra parte, y por lo mismo que siempre ha quedado à su arbitrio el abstenerse sujetandose à la contravencion, pues de otro modo era una implicancia suponerlo exheredado.

Ha de ofrecer el dno cuenta sobre los bienes propios de la herencia de su Padre, que es à lo q<sup>o</sup> unicamente tiene dno la Madre, presentando al mismo tiempo las liquidaciones que se formaron entre dho su Padre y hermanos, y todos los demas documentos que conduggan à manifestar el que los bienes estén sujetos à un vinculo reconocido y liquidado.

La Madre como usufr<sup>o</sup> no tiene mas que la administracion y detencion de los bienes de la herencia de su Marido, pues el que posee civil y formalmente segun dno, es el propietario. Esta detencion y administracion pasó à D<sup>o</sup> Bernd<sup>o</sup> Agn<sup>o</sup> y la retiene en el dia legitimam<sup>te</sup> y por lo mismo puede excepcionar los vinculos p<sup>o</sup> mantenerse en la posesion y administracion hasta que quede revengada la herencia y bienes libres que tenía su Padre, de que inmediatamente debia despojarse, reteniendose unicamente los vinculados, pues estos los ha poseido como propios, y aquellos como Administrador de su Madre, sin que sea regular que recaiga responsabilidad alguna, pues como se supone, los frutos de estos bienes libres no alcanzan à las obligaciones de la heren<sup>a</sup> paterna.

Este es mi sentir baxo las supuestas de la Consulta. Palma y P. de Set<sup>bre</sup> de 1804.

J. P. D.

P. D. Habiendo examinado la A. L. Pragmatica de  
deposiciones de herencias aceptadas con inventario  
de 10. de Julio de 1519. se ha observado habessio ex=  
pedida a instancia del Reyno de Mallorca en  
quese comprendia la A. L. de Men<sup>ca</sup>, y asi parece  
que tendra fuerza en ella, y quesi fuere menester  
podra usar Dr. Bernardo Ign<sup>o</sup> del remedio estable=  
cido para iguales casos por esta Ley formataria: =  
Dr. Dr. Guill<sup>o</sup> Roca. = Dr. Dr. Ant<sup>o</sup> Co=  
nan y Bibiloni. = Raf<sup>o</sup> Palit.

Compta 1604  
13. Nov

[illegible]

Después de alguns anys de haver mort el dit  
testador, com arriba a la dita herencia usafa  
lo decidit de demencia qui li impedia de fer  
negu y governar la dita herencia y fidei  
comissada, el dit heren propi se porta en  
possejori d'ella, administrant la a son  
guis.

Quant la dita herencia usafa millora en  
algun modo el dit decidit de demencia si  
de no tota hont. adherir y convingue a qd  
el dit heren propi possejori y administras  
la dita herencia paterna y fidei comissada en  
trepantli mensualment una quantitat pecuni  
aria per porcella entretenis y fer el gaste  
dian d'asa.

Per tot algun temps qd fouk de quexa ha  
verre estipulada la concordia ab D. Ant.  
Olivero m. d. de D. Pere Martorell sobre lo  
que y fou qd possejia al temps de la sua  
mort D. Bernat J. Oliver y Oliver, la dita  
herencia usafa convingue adherir, llibre de  
paraula ab l'encus. d'alguns fills y fillas d'q  
el dit heren propi no estan possejori y administras  
la dita herencia paterna y fidei comissada si qd tambe  
incidey al gaste dian d'asa y asi ha  
perseverat y persevera en cas alant.

La dita herencia usafa no obstant lo dit  
verre, instigada y alquy inclinada a fer men  
tar la discordia entre los de la familia, fomen  
ta la demanda, cuya copia se inclou, en qd  
sollicita voler admin. y persebre la dita  
la dita herencia paterna y fidei comissada

Se

sefa tambe pnt qd al temps qd se publica el vir  
Inu. i. inopent la dita herencia usafa y lo  
fouit d'alguns y liberos no eran equivalet  
ab la herencia y qd quedaven obnoxiosos per lo  
contrari lo fouit d'alguns fidei comissat y eran  
quodiditims, d'aquei manant passat a fidei  
mar a favor de lo heren propi lo actay  
declaracio qd tambe acompaña, inge. de.  
clara voler disposades uniant. a 3 mit llin  
d'nombre d'alguns d'alguns fidei comissat; per la  
dita herencia usafa en este any passat med.  
un acta autenticah rebuda per los d'asa  
Benetam v. d. declaro no voler estar ab  
estipulat en aquell matey acta y lo seuoia  
Este es el fet qd ha arribat del  
qual se originan loz sig. d'alguns

J. Digne

Si el haverse D. J. Ignasi Oliver  
anomenat heren propi al temps qd  
en la qd. qd. fer a la formacio del  
Inu. i. i. de la sua snara herencia com  
fouit a y haverse inu. i. i. d'alguns  
liberos al matey San Pere, es una clara  
advers de la dita Paterna.

2. Digne

Si la aspiencia qd fer dit D. J. Ignasi  
i Oliver a la formacio del dit Inu. i. i. de  
clarant en ell med. acta requisitor volen  
estas arbor contingut no obstant se anulas de  
continuas y combenir en la auencia per la  
dita herencia usafa es un sufficient motiu

motiu phavore a tenir lo dit fru<sup>t</sup> per propi  
adit B. J. i Olivey y pors este per  
apropiat d'los, siny beneficij  
Desues duple

Si pors dit B. J. i Olivey apor  
fita al dit fru<sup>t</sup> y pors dit beneficij  
podria en la actualidadariscunt la dita par  
terna no obstant la hagues adida.

Quant duple

Si on el cas d'no pors dit B. J. i  
Olivey heren propi verunt la dita par  
terna y valio a haver la adida, si esta  
simple adicio pot ferli perdes lo fruit  
d'lo pors fiduciariats no havent ell declarat  
estes estascaunt y per tal a la disposicio  
al dit B. J. i en part per lo q<sup>e</sup> s'usa  
los mateixos fiduciariats.

Antes de proposar los duplices q<sup>e</sup> overeen en seguir  
da de lo dispuesto por D<sup>n</sup> Bernat e Miquel Oliver  
son el mismo Testador q<sup>e</sup> otorga en poder de D<sup>n</sup> Qui-  
llem Ferrer de Lecho, cuya copia acompaña, se  
falta Signar y Telario.

Este. Por ende el son Testador dispony nombre  
por los herederos a saber usufructuaria a D<sup>na</sup>  
Francisca Oliver la madre y propietaria a  
su hijo mayor D<sup>n</sup> Bernat Ignasi Oliver,  
y Oliver, y previene q<sup>e</sup> vol q<sup>e</sup> la herencia sea  
usufructuaria lo sea tanto a los hijos liberos,  
con fideicomiso, y en caso de contravenir  
por parte del heredero propio deca a este y  
por otro a instituido, y vol q<sup>e</sup> la madre  
propia al p<sup>o</sup> descendiente substituya.

#  
la dita D<sup>na</sup> Francisca  
Oliver heredera  
usufructuaria  
ab asistencia  
y presencia

Mort q<sup>e</sup> fomb el dit Testador el seu fill  
D<sup>n</sup> Bernat Ignasi Oliver heredero  
fueron ab la dita madre heredera usufructuaria  
un signat y inventari, comprometen en el  
los dos censos a los liberos con fideicomiso q<sup>e</sup> y  
propiedad el mayor Testador al tiempo de la  
muerte.

Rebut este jur<sup>o</sup> lo heredero propio. Sabe diffin-  
mente la disposición del Testador, no debiendo  
quiere volerse conformar a ella, por q<sup>e</sup> veya ab  
el Testador q<sup>e</sup> si era mucho perjudicial, res p<sup>o</sup>  
q<sup>e</sup> los pocos hijos liberos q<sup>e</sup> dera el dit Testador  
no eran equivalentes a mucho dinero  
a lo q<sup>e</sup> havia alienado a la v<sup>ta</sup> fideicomiso.  
sabe mas una donación q<sup>e</sup> fueda de q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>  
seffion y a modo de l'alas a favor de D<sup>n</sup>  
Guillem Oliver su hijo segun.

Segun el algun tiempo de haver muerto el dit  
Testador, lo heredero propio a la vista de la  
su

sua mara hereda usuf. y son contradic-  
cio de la mota. Se gredona de la la bta  
ori libera q. fideicomissada q. pofchua  
el Testador en onario de la mara q. y  
menemalnt. entregava una quantitat  
pensionaria a dita la mara per entretenir  
lo gasto diario de la, y de esta manera  
persevera fin q. Calent dita la mara  
en lo accident de demencia, el dit heren  
prop. repa en lo dit onomient entreg. y  
se onomiega del reido y gasto diario de  
la casa.

Ha vent la herera usuf. millonat de dit  
accident de demencia, sibe no totalnt,  
aconsellada de algun inclinat, a fomen-  
tar la discordia en la familia, ha for-  
mada demanda contra lo heren prop.  
en q. p.uten lo usufrut de lo heren  
liberprop. fideicomissat.

Se fa tambe font q. la dita herera usuf.  
despuex a portu temps a haver onot lo  
dit Testador son onario finna a favor  
de lo heren prop. lo autu y declarauo q.  
tambe acompaña; sibe la dita herera  
usuf. a en este any passat medun acta  
authentic. declarauo voler estar a lo  
estipulat y convingut en lo indicat acta.

Note es el fet q. ha arribat del  
qual se originan lo seguent duple.

~~1.º~~ Duple: Si el ha uenut Dr. Bernat J.º  
naui Olive anomenat heren prop. del  
sen Par en la recepcio del inventari y ha  
uerse incorporat de lo heren lib. del  
maler

maler, es una clara adicio de la bta  
paterna.

2.

Si haventse fet esta adicio ab bene-  
ficiu de inventari pot dit Dr. Bernat J.º  
naui Olive renunciar a la bta  
paterna.

3.

Si en el cas de no pors dit Dr. Bernat J.º  
naui Olive heren prop. renunciat la  
dita bta paterna per nabo a haver la  
adida, si esta simple adicio pot forli  
perders lo fruit de lo heren fideicomissat,  
no havent ell declarat voler estar a la  
disposicio del dit sen Par per lo q. mira  
lo y matez lo heren fideicomissat.

Se fa present q. lo fruit de lo heren lib. que  
se fa present q. lo fruit de lo heren lib. que  
de la el dit Testador son equivalentes a  
molt d'any a lo q. se de contributis an-  
tualment a lo q. germany de maler Test-  
tador Dr. Jovino y Dra. Maria Anna  
Olive y a lo q. seus fills Dr. Guillem,  
Dr. Jovino, Dra. Ant. y Dra. Ignacia  
Olive ultra de algun fideicomissat a q. lo  
heren lib. que an encorregat a favor  
de lo q. testat.

Se dona esta advertencia per a fer veure  
q. onay lo heren prop. poria adherir  
y conformar a la disposicio del dit sen  
Par per lo q. mira lo fruit de lo heren  
fideicomissat. Seny sufragana legio  
deu volta onomissima, per q. ent  
lo heren fideicomissat li donen lo q. neng  
an

anualment. E fruit estay deen met dien  
les dit bey. Liberognam se te dit no leppo.  
rendo had een dines annual d'apropit d'  
dubity by farreedy; If esto ultra d'la  
alienatus of. fult d'is Festados de ley d'uy  
Pojsony d'ecio mispadoy a favor d'lo d'it d'  
Quillen son fill; Cuyp Sol. usufructes San  
perior al of. forte fingan donas ley d'uy  
bey liberog.

Antes d'proposarse los Doytes q. occorren en Segunda de lo  
disposat per Dn Bernat Magi Olives en son ultim Testament  
q. Otorga en poder del Dis. Guillem Pons Mox de Mado; cuya  
Copia acompaña. Se fa la siguiente relacio.

Lo dit Soi en lo referit son Testament dispon,  
y nombra per Soi hereus, a saber usufructuaria  
a Dna Francisca Olives de muller, y propie-  
tari a son fill mays Dn Bernat Ignaci Ol-  
ves y Olives, y preuen q. vol q. la hereva Usue-  
fructuaria lo sia tant d'ly bers liberos, com fi-  
deicomissats; y en cas de Contravençio per part  
del hereu propietario deya a este 3/ per dret de  
institucio; y vol q. la sua tte passia al primer  
descendent Substitutit.

Mort que fouh el dit Testador,  
la dita Dna Francisca Olives la hereva usu-  
fructuaria, ab asistencia, y presencia d' seu  
fill Dn Bernat Ignaci Olives hereu propietario  
deya a este rebé un Siempre Inventari, com-  
prenint en ell tots los bens ave liberos com fi-  
deicomissats q. possehia el malor Testador al  
temps de la sua mort.

Rebut este Inventari lo hereu  
propietari sibe dissimula la disposicio d' seu  
Pare, no declara però volere conformar a ella,  
perque veyja ab claritat q. li era molt prejudi-  
cial, respecte q. los pochs bens liberos q. deya  
el dit Son Pare no eran equivalentes a molt  
huny a lo q. havia alienat de la tte fiduciaria  
fada mediant una donacio q. feu d' dney Propri-  
ory a molt de valor a favor de Dn Guillem Olives  
son fill segon.

[illegible][illegible]

Se fa tamba present que la dita herera usufructuaria després d'poch temps d'haver mort lo dit <sup>son marit</sup> testador son marit firmà a favor dlo herera usufructuari lo acta d'declaració q. tamba acompanya, libela dita herera usufructuaria en este any passat mediant un acta authentic declarà no voler estar als estipulat y convingut en lo indicat.

dita heresia los siguientes supuestos.  
 1.º Que no obstante lo  
 2.º Que concurriera  
 3.º Que instigado por algunos  
 4.º Que al formar  
 5.º Que en la  
 6.º Que en la  
 7.º Que en la  
 8.º Que en la  
 9.º Que en la  
 10.º Que en la

Joven tan, y haerse incorporat de los bens liberos  
 del mater, es una clara adicio de la tte paterna.

Tercer Duple

Si en el caso de no poder dar Don Bernat Jg:  
naci Olives heren propietarios renuncian la  
dita h.<sup>a</sup> paterna per rato de haverla adida, si  
esta simple adicio por ferli perder los frutos de  
los bens fideicomissats, no havent ell declarat  
votar estar a la disposicio del dit Don Pere per lo  
que mira los matejos bens fideicomissats.

efa present q<sup>e</sup> los fruits de los bens liberos q<sup>e</sup>  
 deva el dit Testador no son equivalentes de  
 mote lluny a lo q<sup>e</sup> se te de contribuhis annu-  
 alment a los germanos del matep Testador  
 Dr Pavino, y D<sup>na</sup> Maria Anna Olives, y a  
 los seus fills Dr Guillem, Dr Pavino, D<sup>na</sup>  
 Antonia, y D<sup>na</sup> Ignacia Olives, ultra a  
 alguns fensals a q<sup>e</sup> los bens liberos quedan en-  
 carregats a favor de alguns tercers.

Se dona esta Advertencia para ser Vueses que  
may lo heven propietario poria adherir y confor-  
marse a la disposicio del dit Contare per lo  
q<sup>e</sup> mira los frutos de los Bienes fideicomisat<sup>os</sup>,  
Sens sacrir una vez o muchas veces en os  
misma

enormissima, perque ~~elles~~ les bens fideicomissats  
li donen lo q. menor annualment a vuit o deu  
mit lliuras; y los dits bens liberos, com se te dit  
no li poren donar un diner annual a profit, de  
debito los Carrechs; y esto ultra de la alienacio  
q. feu lo dit Testador de las duas Possessions fidei.  
comissadas a favor de lo dit D. Guillem son fill,  
cuy Sol usufruit es superior al q. f. p. te pugen  
donar los seus bens liberos.

2. Si la Acordencia que feu <sup>D. B. y O.</sup> lo dit hereu <sup>formais</sup> propretarse a la <sup>condemna</sup> condemnacio  
del emendador que <sup>ya es mada</sup> rube la <sup>transcricio</sup> transcripcio <sup>de la</sup> declaracio en ell  
mudrand a ell <sup>requerida</sup> requerida <sup>solon</sup> solon <sup>orden</sup> orden <sup>adon</sup> adon <sup>condemnat</sup> condemnat no obstant  
la acabon de la <sup>condemna</sup> condemnacio y <sup>condemnat</sup> condemnat en la <sup>audencia</sup> audencia es de <sup>seu</sup> seu <sup>judici</sup> judici  
en el modus per <sup>donat</sup> donat <sup>del</sup> del <sup>D. B. y O.</sup> D. B. y O. per <sup>propre</sup> propre <sup>del</sup> del <sup>emendador</sup> emendador  
y poren <sup>aprofeta</sup> aprofeta de las <sup>seus</sup> seus <sup>beneficij</sup> beneficij

3. Si present <sup>del</sup> del <sup>D. B. y O.</sup> D. B. y O. <sup>aprofeta</sup> aprofeta <sup>del</sup> del <sup>seus</sup> seus <sup>beneficij</sup> beneficij <sup>podria</sup> podria <sup>renunciarse</sup> renunciarse <sup>la</sup> la <sup>h. pater</sup> h. pater <sup>no</sup> no <sup>obstant</sup> obstant <sup>la</sup> la <sup>h. pater</sup> h. pater <sup>de</sup> de <sup>los</sup> los <sup>adidos</sup> adidos

Si <sup>los</sup> los <sup>al</sup> al <sup>Cambrer</sup> Cambrer <sup>por</sup> por <sup>del</sup> del <sup>D. B. y O.</sup> D. B. y O. <sup>renunciarse</sup> renunciarse <sup>la</sup> la <sup>h. pater</sup> h. pater <sup>no</sup> no <sup>obstant</sup> obstant <sup>la</sup> la <sup>h. pater</sup> h. pater <sup>de</sup> de <sup>los</sup> los <sup>adidos</sup> adidos  
que

Algunos es de suponer que las  
respuestas al punto 2.º de la con-  
sulta de 10 Julio de 1855. emi-  
tidas por letrados mal respetu-  
bles, aclaras seguramente la du-  
da que se propone ahora  
sobre la procedencia de una  
protesta opuesta por la abiz-  
maliva, á lo menos en quan-  
to al Creado son Oliver  
donado este en contempla-  
cion de Matrimonio á D.  
Mariana Oliver á su  
liberal voluntad mediante  
escritura de 25 Julio 1738.  
Al otorgar un testamento en  
3 Noviembre 1748 ordenó  
la sucesion en todas su des-  
cendencia masculina de  
mayor á menor, grada-  
tim el ordine sucesivo se-  
gun la ley de un fidei-  
comiso regular, y voca-  
do expresamente el actual  
hombre de Torre Lauro

a aquel, creo indisputa-  
ble en dño a reclamar la  
finca o interponer la pro-  
testa, sin que deba obstar  
la en calidad de legatario  
del usufruto de las bienes  
de m. fr. padre.

Con respecto al Creado de  
Pare se presenta ma-  
difícil la resolución aten-  
didos los muchos puntos  
que se controvertían en  
los litigios terminados  
por la transacción de  
1801. — Sin datos su-

ficientes para apreciar  
y resolver aquellos,  
parece no obstante q.  
formando parte el indio  
do. Creado de los fidei-  
comisos a que aludían  
los pleitos y la tran-  
sacción, y habiendo que

dado por las mismas en la  
casa de fr. Conde, ha do  
suponerse no podía des-  
prenderse esta de aquel,  
como lo hizo en una sim-  
ple entrega, y sin for-  
malizarla escritura, y  
que el actual poseedor  
de los vinuales tendría  
dño a reclamarlos como  
perteneencias de los mis-  
mos. Quizas dado  
este caso se promove-  
rían reclamaciones de  
indemnizaciones y gana-  
nientos, cuya transac-  
ción no es fácil deter-  
minar con exactitud.

Habiendo a fr. Conde  
motivo y dño para hacer  
la reclamación, con mayo-  
ría de razón podría  
interponer la protesta

que propone. Deben sin  
embargo recordar que las  
protestas extrajudiciales no  
producen siempre el efecto  
que se cree, y que para  
interrumpir la prescripción  
ó dejar en completo resguar-  
do cierta pretensión es  
preciso en rigor de D<sup>no</sup> la  
interposición judicial.  
Este es mi dictamen.  
Salvo otro mejor. Benda  
de la 16 Julio 1863 —  
Bdo Tallaván.

En todo conforme con el  
dictamen que precede  
Vicente Simo.

El Conde de San Esteban se ha enterado de la respuesta que su abogado D. Miguel Puga ha dado a la pregunta que se le hizo sobre si un motivo del fallado en la causa de Transaccion podia versar en el pago de alimentos interinos señalados a su madre ~~o a~~ <sup>seguido</sup> y hermanos en una de las piezas de autos que va agregada a la de Transaccion; y como puede que no haya tenido presente segun segun se explica todos los datos que han mediado y que existen la duda del Conde, se recomendaran ahora los que se creen convenientes para dar mas extension a la pregunta, supuesto que asi lo insinua el mismo abogado y que se desea el dictamen en la posible oportunidad.

[illegible]

fundada en el y D.ª Antonia Chiver que vivió todavía en su um-  
brío del padre, presentó demanda formal para recuperar  
el usufructo y posesión de los bienes en libre uso y vi-  
vitado de que supuso la había despojada el conde  
su hijo, y de una demanda se han originado las va-  
rias piezas de autos que van unidas a la de transac-  
ción. El conde que se percató fácilmente del móvil  
y fines que conducían a la madre, urdió que el  
medio más acertado para estudivlos era alargar  
todo lo posible el pleito y desviar una contempla-  
ción directa <sup>de paratiempo</sup> <sup>y para</sup> ~~de paratiempo~~ <sup>y para</sup> el asunto, con artículos presen-  
te de juramento de calumnias, fianza de expensas, y  
otros que se suscitaron incidentes que se suscitaron  
de parte y otra que hicieron que no llegara a  
contemplarse formalmente la demanda, ni el caso de  
haber de expresar el conde si ó no quería estas ser  
herederos del padre y estas a su disposición; antes  
bien se presumió pre. de este punto ~~suposición~~  
parandose solamente en orden a la posesión que  
cedida esta por la madre exportando con ella conq.  
de palabra no podía después separar apartarse de es-  
ta cesión aceptada y experimentada por tantos años.  
Pero como los hermanos con este método no conse-  
guían su intento ~~probaban otra de hacer~~ ni tampoco  
el sequestro de toda la hacienda que hicieron de que  
pedir a la madre en la misma causa, probaron  
otro que fue de molestar al conde continuándole un  
~~sin fin~~ ~~persecución de palabras~~ ~~impertinencias~~ de hostig  
y de palabras, llegando aun D.º Savino a amenazarle  
con armas. Con estos motivos pidió el conde la separa-  
ción de madre y hermanos, sobre que se formó pieza de  
autos que se unió bajo cuerda a la principal, y corrió  
en ella la sentencia de separación y enalámbo de ali.

alimentos fundándose en que el lince se quedaba en la posesión y goce de todos los bienes libres y vinculados cuyo usufructo le quedaba la madre, libre en su demanda, quedaba pendiente el pleito. Esta sentencia la reclamó la madre, pero después se apartó de la reclamación, con parandose en el punto arundo quinto del usufructo. Comada de verifícale sin que se aproximase la causa a su término por incidentes que lo desviaban, trató de transigirlo, y en efecto, quedó acordada la transacción por sus pretensiones al usufructo y goce de bienes mediante los pactos que van en el papel adjunto que se pararon al lince para extender la escritura, <sup>n.º 4.</sup> y se señaló día para su otorgamiento se declaró este con motivo de una cláusula que quiso el lince que se pusiera en otra relativa a otro asunto, <sup>n.º 5.</sup> q. la madre no quiso admitir. De su renuncia prosiguió el pleito, y el lince como luego la ejecución de quedar transigido, y se sentenció en efecto que lo quedaba y que las partes debían otorgar la transacción en los términos convenidos. No apeló la madre de esta sentencia, pero parado el fatal de la apelación <sup>n.º 6.</sup> pretendió multa, una nulidad <sup>n.º 7.</sup> se le ha desprecado en todas instancias, declarándose en la última de la S.ª Audiencia q. la segunda era antijurídica de una jurada <sup>n.º 8.</sup> era que debían estar las partes a lo transigido. En este estado se le ha ofrecido al lince la duda de si debía continuar por mas tiempo en el subcomisidía de aquellos alimentos <sup>n.º 9.</sup> inherentes a la madre <sup>n.º 10.</sup> por motivo de que quedando transigida su pretension de usufructo sobre lo qual recayó la duración de alimentos inherentes <sup>n.º 11.</sup> <sup>n.º 12.</sup> entendiéndose que con la obligación de prestarlos <sup>n.º 13.</sup> no queda todavía <sup>n.º 14.</sup>



y pero si que se agasaren en las gieras de autos querun la de tran-  
 propio y mlt le sacan a esa tr. dnda. <sup>de</sup> como aña de D. Miguel q.  
 declararon por siempre podria serme esta rebeldia, de carin el lunde  
 heredado en la que se alga mas s. el particular para remover el rece-  
 amos dia que ce. lo en que lo ha puesto esta indimion caro que pusten  
 celebraron en 2 de merito las obrenmiones que se apuntarian, o para su go-  
 dir de 1802 q. bimo si no obstante opine que subrita todavia el  
 que acompaña <sup>habe</sup> n.º 3. Loobstante mismo ternos. El lunde no supona manifestado crimi-  
 gna parte de la causa que no quiera ser heredero  
 del padre <sup>o q. quiera</sup> agasane de su digorion / no obstante  
 que si no fuese amiergare el tener que deponer haber  
 deponion de todos los bienes ari libres como virentado  
 le convendria no serlo porque no equivalen los quine-  
 tudemas de que nos para las cargas a que estan afestor. i uno que  
 declarado por un <sup>fundado</sup> e rec haber fundado su resisten a  
 funditor seria en tal caso el m-  
 edero proxieta. la entrega de la porcion y unofanto a la madre en  
 no su hijo mayor que esta se lo habia cedido espontaream.º, y que  
 aceptada la cesion ya no habia lugar a revocarla.  
 bajo de este sistema esta en la intelligenza  
 que se dirigio a su deforra, evitando antelora-  
 mente el manifestar oporcion a la val digorion.  
 or del padre, uno el haber de declarar si o no  
 queria ser su heredero para qe quedar libre en to-  
 do evento de ~~quien~~ no serlo si ari se considerare  
 unveniente. con estos antecedentes y el otro que am-  
 unce de quedar declarada la transmision hecha  
 con la madre, parece no queda esta bastante de an-  
 traveros ni moverle en el dia nueva question  
 sobre el particular. <sup>sin embargo</sup> ~~de lo que~~ sirvare D. Miguel  
 dar su dictamen sobre este punto, y tras los oportunos  
 avios para la direcion del lunde en todo quanto  
 considerad conueniente.  
 se ha insinuado qe lo convienere heredero, <sup>al lunde</sup>



Procedo per una  
terme de  
10 dies de 1914

Declaro de lo ocurrente  
que inter el condado  
y la guerra de  
confrent.





Liquidacion y cuenta de lo que corresponde  
a D. Ygnacio, D. Mariano y D. Guillermo  
Oliver por su parte de succion intestada  
sobre la legitimas y pensiones del legado  
paterno ~~debida~~ que ~~se difunde~~ ~~acerca~~ ~~de~~  
D. Guillermo Oliver en difunto hermano.

1. Segun las bases y data que se adq.  
taron para el arreglo con D. Anto-  
nia Oliver resulta que la legitimas  
correspondiente a D. Guillermo Oliver  
en capital y fructos en calculo es. 60000
2. Y las pensiones del legado paterno  
de 1500 que se adeudaban en el  
año de 1827 en que falleció etc. — 49500
3. Las dos partidas anteriores suman  
y componen la de — 109500
4. Habiendo fallecido abintestado D. Ga-  
vino la ~~109500 del numero anterior~~  
~~debe dividirse~~ la succion por igual  
entre madre D. Francisca Oliver, y sus  
hijos y hermanas respectivas, el  
conde de Torre Saura, D. Antonio  
~~Oliver~~, D. Ygnacio, D. Mariano  
y D. Guillermo Oliver de vivi-  
quientes de las 109500 del numero  
anterior corresponde a cada uno  
de ellos heredar una ~~parte~~  
parte que importa — 18250
5. Las 18250 correspondiente a D. Gu-  
illermo debe dividirse por partes  
iguales entre sus hijos D. Don-  
tolo, D. Bernardo, D. Guillermo  
D. Francisco, y D. Angela  
Oliver, y corresponde a cada  
uno de ellos — 3650

Ortega — 1860

6. Como se ignora la parte de lo que  
 que compraban las 6000 de  
 n.º 1.º no puede haberse con ven-  
 titud la cuenta de la finca  
 que hubiere devengado la  
 legítima de D. Gaspar D.  
 el Diciembre de 1674 en el.  
 se otorgó la transacción con  
 D. Antonio, hasta ahora.  
 no obstante podrá calcular-  
 se aproximadamente en 12000

7. De cuyos 12000 corresponden  
 a los herederos de D. Gaspar  
 que no hubiere percibido no  
 haber esta 2000

8. Ya cada uno de los hijos de  
 D. Guillermo Olives por  
 una quinta parte de la  
 2000 de numerario anterior esta 400 -  
 # Haber de D. Gaspar

Segun n.º 4 esta 18250 20250  
 y segun n.º 7 esta 200 20750

Haber de D. Guillermo  
 de la accion a igual cantidad de.  
 a D. Gaspar 20250  
 y deducidos los 400 que corresponden  
 a los hijos por segun n.º 5 y 8. restan 1625.  
 para la demás menor -

El haber de D. Mariana im-  
 porta tambien segun n.º 4 y 7 20250

Alcornoque  
 Legitimado D. Gaspar  
 Olives

Poder hacer las quales. Inmencionando tambien las sues posesio-  
siones D.<sup>o</sup> Bernat Llorenç Oliver de una parte, y de otra la sua so-  
crana D.<sup>o</sup> Francisca Oliver viuda con hermanos D.<sup>o</sup> Guirino y D.<sup>o</sup> An-  
tonia Oliver; a saber D.<sup>o</sup> Francisco el usufructo y dotes pastori-  
les y redditos que por tener en la actualidad sobre la heredad del  
q.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Bernat Llorenç Oliver son marit y dotes bens que te y po-  
seheis actualmente D.<sup>o</sup> Bernat Llorenç un fill y D.<sup>o</sup> Guirino y  
D.<sup>o</sup> Antonia Oliver sobre los dotes de Magdalena que los corresponden  
los bens y heredad del difunto D.<sup>o</sup> Bernat Llorenç Oliver con pose.

1.<sup>a</sup> Que D.<sup>o</sup> Bernat entregara a la sua socra quales  
mill mrs en dinar contant y fere valores de y  
altres papeles

2.<sup>a</sup> Que tambien entregara las duas partidas de tema  
que la madre D.<sup>o</sup> Francisca va adquirir en calidad  
de herena usufructuaria de un marit; a saber la  
una de Juan Borejarr y Borja. mediante abte fel  
el dia 3. de oct. de 1795. en poder del D.<sup>o</sup> Agustín Lario  
y la otra de los herenos de Maria Borja.  
mediante abte de dia 5. de octubre 1795. en poder del  
padre difunto.

Que se dan para durante la vida la parte de casa  
que actualmente habita de sala los trastos ados y  
dotes que hay en ella que se le entreguen el dia  
que se repasa de la compra de D.<sup>o</sup> Bernat.

3.<sup>a</sup> Que usufructe la casa de D.<sup>o</sup> Francisca tenida  
a D.<sup>o</sup> Bernat la parte de casa comprada en el parte  
anterior y se incorpore el valor de D.<sup>o</sup> Bernat de la  
duas posesiones arrendadas las de Alvario y el tra-  
je al marit que te actualmente D.<sup>o</sup> Francisca en virtud  
de abte de comodin fiam el dia

que se repasa de la compra de D.<sup>o</sup> Bernat de la  
duas posesiones arrendadas las de Alvario y el tra-  
je al marit que te actualmente D.<sup>o</sup> Francisca en virtud  
de abte de comodin fiam el dia

5<sup>o</sup> Que D.<sup>o</sup> Guiseppe y D.<sup>o</sup> Antonia Olivas desde suyo en  
avante sebran <sup>ciudad de</sup> su dueñ de Nueva palencia  
cinco centas libras anuales en dines y no en lites,  
ni a mas pague pagadoras.

62 Que á la sua mort podrian dispondre dits D.<sup>ns</sup> Guisino y D.<sup>a</sup> Antonia viviendo las suyas Mejitornas, que podrian liquidarse en aquell termino o antes si lo aguisen; de lo qual se juro que el reddito que se goza por una junta liquidada sumaria de mas del capital no arribas á los 6000 que percibirian en virtud del padre antecedente para durante sus vidas, no por esto el excedente se podia desgravar del tal capital, sino que quedara este integro á favor de los mayores D.<sup>ns</sup> Guisino y D.<sup>a</sup> Antonia ó de sus herederos.

7<sup>ta</sup>. Que si vinieres en las de cesare de Antonia Olivera desde aquel día cesara la pensio de los 500 rs y se abra un del correspondiente a su estado y chare en pago de los senos doctos de Negitima, o be el capiti. tal de aqueste maltempo doctos si vultes liquidarlo.

de los D<sup>os</sup> D<sup>os</sup> Guirina y Da<sup>a</sup> Flatteria cobrian as  
 ien el fin al present puden haver percibido de menos por  
 los frutos y renta de las rias Negativas, a saber de  
 30000 por año desde el dia de la repumio deduit el importe del  
 mismo percibido; y ante desde el dia de la mort del pare ym el diel

10- Que en ditas occasiõs tornarian dho. Dr. Guirino y D.  
Antoni de las tareas de que consta el repõgasto; y si no  
pagasen absolutam.<sup>te</sup> los havran de pagar de otra manera  
D.<sup>ho</sup> Juan en serian urgentes, a D.<sup>ho</sup> Juan del valor de  
ellos que denarian satisfacerse puntualmente.

The original manuscript is written in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written on a single sheet of paper, which is slightly aged and discolored. The handwriting is dense and somewhat slanted, with many ligatures and flourishes. The text is written in a single column, starting from the top left and ending at the bottom right. The ink is dark, possibly brown or black, and the paper has a yellowish tint. The overall appearance is that of a historical document, possibly a letter or a manuscript page.

W. de Camp & Co. Boston  
Mass.